

Bruselas, 20 de noviembre de 2018
(OR. en)

14481/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0391 (NLE)**

**ENV 783
MI 857
WTO 301
CHIMIE 75**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	19 de noviembre de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 753 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre los procedimientos de cumplimiento

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 753 final.

Adj.: COM(2018) 753 final

Bruselas, 19.11.2018
COM(2018) 753 final

2018/0391 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la
Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre los procedimientos de
cumplimiento**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la Conferencia de las Partes (CoP) en el Convenio de Rotterdam con relación a la propuesta prevista de un anexo sobre los procedimientos y los mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio de Rotterdam

El objetivo del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo, «el Convenio») es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente y contribuir a su utilización ambientalmente racional. El Convenio crea obligaciones jurídicamente vinculantes para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) y protege a los países, en concreto a los países en vías de desarrollo, de las exportaciones no deseadas de productos químicos de los países productores imponiendo obligaciones de exportación a las Partes exportadoras.

El Acuerdo entró en vigor el 24 de febrero de 2004.

La Unión Europea es parte en el Acuerdo¹.

2.2. La Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam

La Conferencia de las Partes, creada con arreglo al artículo 18 del Convenio de Rotterdam, es el órgano de gobierno de este. Este órgano se reúne habitualmente cada dos años para supervisar la aplicación del Convenio. Asimismo, estudia los productos químicos presentados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos.

De conformidad con los artículos 44 y 45 del Reglamento interno de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam, cada Parte dispone de un voto. No obstante, las organizaciones de integración económica regional, como la UE, ejercen su derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes del Convenio.

2.3. El acto previsto de la Conferencia de las Partes

En la novena reunión ordinaria, que se celebrará del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, la Conferencia de las Partes examinará la adopción de un anexo adicional sobre los procedimientos y los mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento («el acto previsto»). El nuevo anexo propuesto contiene *mutatis mutandis* el mismo texto debatido

¹ 2006/730/CE: Decisión del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. DO L 299 de 28.10.2006, pp. 23–25 (ES, CS, DA, DE, ET, EL, EN, FR, IT, LV, LT, HU, NL, PL, PT, SK, SL, FI, SV); DO L 335M de 13.12.2008, pp. 514-519 (MT).

previamente en la CoP7 y CoP8, que contaba con el apoyo de una gran mayoría de las Partes.

Este anexo entraría dentro del ámbito de aplicación del artículo 22, apartado 2, del Convenio, que contempla un procedimiento para la adopción de anexos que traten solo de «cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas». Este acto previsto supone la aplicación de un acuerdo existente que no altera el ámbito de aplicación ni el contenido del Convenio.

El acto previsto tiene como finalidad hacer más eficaz la aplicación del Convenio de Rotterdam insertando un mecanismo de incumplimiento tal como exige el artículo 17 de este. El artículo 17 dispone que «[L]a Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación».

La determinación del incumplimiento es decisiva para aumentar la transparencia y el estado de preparación de las Partes para cumplir con sus obligaciones internacionales. La propuesta adjunta proporciona un medio alternativo para apoyar a las Partes que deseen establecer procedimientos de cumplimiento utilizando un texto ya preparado en reuniones anteriores de la Conferencia de las Partes. El propósito es comenzar a recoger los beneficios de disponer de un mecanismo de cumplimiento facilitador que ayude a determinar los problemas y las soluciones relacionados con el cumplimiento y que, en última instancia, propicie una mayor eficacia del Convenio.

Aunque el texto del Convenio indica claramente que los procedimientos y mecanismos para abordar el incumplimiento se deben desarrollar y aprobar «lo antes posible», catorce años después de la entrada en vigor del Convenio y tras las negociaciones que ha habido en las ocho Conferencias de las Partes celebradas desde entonces, las Partes no han adoptado aún tales procedimientos y mecanismos.

De conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo, el anexo adicional del Convenio que se propone «formará[n] parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos». La adopción del anexo no exige la ratificación por las Partes para que entre en vigor. Además, cualquier Parte que se oponga a la propuesta podría excluirse voluntariamente de la aplicación del nuevo anexo, de conformidad con el artículo 22, apartado 3, letra b), lo que ofrecería una solución a los Estados que voten en contra. Así pues, el acto previsto será vinculante para todas las Partes que no se hayan excluido voluntariamente de su aplicación.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

En tanto que líder en la elaboración de políticas de medio ambiente, es decisivo que la UE reafirme su compromiso mundial de promover una mejor aplicación de los acuerdos y normas medioambientales multilaterales. En la reunión internacional sobre productos químicos del Grupo «Aspectos Internacionales del Medio Ambiente», que se celebró el 7 de junio de 2018, las delegaciones de los Estados miembros apoyaron ya de modo explícito la iniciativa de una

propuesta para establecer el mecanismo de cumplimiento en un anexo adicional del Convenio en nombre de la UE.

Además, esta iniciativa se ajusta a la prioridad del presidente Juncker de convertirse en un interlocutor mundial más fuerte, a los objetivos de desarrollo sostenible, en concreto buena salud (3) y consumo y producción responsables (12), y al Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente.

Por consiguiente, la Unión debe apoyar la propuesta de anexo y copatrocinarla en los actos preparatorios para la CoP9.

Es preciso establecer la posición que debe adoptarse en la CoP en nombre de la Unión, puesto que el anexo adicional será vinculante para esta. Y debe hacerse lo antes posible para garantizar el copatrocinio del anexo adicional.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé los procedimientos relativos a las decisiones por las que se «establezcan las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «pueden influir de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente caso

La CoP es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

El acto que debe adoptar la CoP constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, del Convenio de Rotterdam.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo. Tampoco tendrá una influencia decisiva en el contenido de la legislación de la UE.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania/Consejo de la Unión Europea, Asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al «medio ambiente». No obstante, las medidas acordadas en el marco del Convenio de Rotterdam, si bien persiguen un objetivo ambiental, son también en gran medida de carácter comercial.

4.3. Conclusión

Las bases jurídicas de la propuesta de Decisión son el artículo 207, apartado 3, y el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leídos en relación con el artículo 218, apartado 9, de dicho Tratado.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto de la CoP aplicará el Convenio de Rotterdam mediante un nuevo anexo procedimental, conviene publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre los procedimientos de cumplimiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 207, apartado 3, leídos en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo, «el Convenio») se celebró en nombre de la Unión mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo³ y entró en vigor el 24 de febrero de 2004.
- (2) De conformidad con el artículo 22 del Convenio, la Conferencia de las Partes puede adoptar anexos adicionales del Convenio que traten de «cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas».
- (3) En la novena reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, que se celebrará del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, las Partes estudiarán la adopción de un anexo adicional de procedimiento que introduzca un mecanismo sobre el incumplimiento, tal como exige el artículo 17 del Convenio.
- (4) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes, ya que el anexo adicional será vinculante para la Unión.
- (5) La Unión Europea reitera que es esencial promover y comprometerse a escala mundial con una mejor aplicación de los acuerdos y las normas medioambientales multilaterales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la próxima Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam será apoyar el proyecto de acto («el acto previsto») adjunto a la presente Decisión y/o los posibles ajustes que den lugar a la adopción de

³ DO L 299 de 28.10.2006, pp. 23-25.

procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento, tal como dispone el artículo 17 del Convenio.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Artículo 3

El acto previsto se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de su adopción por la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*